

ARBITRAJE - ALCANCE SUBJETIVO

Guillermo J. H. Mizraji¹, Marcelo Castrogiovanni²

Sumario

Si bien el CCyC (Ley N°26.994) reconoce expresamente la facultad de incluir un acuerdo arbitral a las personas jurídicas en sus estatutos, se hace necesario precisar el alcance respecto de personas obligadas.

El art. 1650 del CCyC establece que puede constar en una cláusula compromisoria incluida en el contrato o el acuerdo independiente o en su estatuto. Inclusive, admite el acuerdo de arbitraje por referencia (tal como la Ley Modelo y Jurisprudencia argentina y americana).

Así, como bien afirma Caivano, se posibilita su uso en temas de consorcios, estatutos de clubes, etc.³

Si a lo dicho agregamos que el art. 1649 del CCyC define el contrato de arbitraje, cuando queda contenido dentro de las normas de una persona jurídica, no se limitará a acuerdos bilaterales, comprendiendo todos los acuerdos plurilaterales o de partes múltiples.

Hasta aquí parece claro que no caben dudas acerca de la posibilidad de incluir el acuerdo arbitral.

Pero, no existe regulación legal que fije el alcance, es decir, entre quiénes es vinculante (alcance subjetivo).

II

¿Entre quiénes?

No caben dudas -ni discusión- de que el acuerdo arbitral se aplicará respecto de los miembros originarios del ente, porque, precisamente, son ellos quienes quisieron dirimir las cuestiones -entre sí o respecto de la sociedad- por vía arbitral.

Pareciera distinta la solución cuando, a quienes se les pretenda aplicar el arbitraje, son socios que:

- a) se incorporaron a la sociedad con posterioridad;
- b) han disentido con la modificación del estatuto añadiendo el arbitraje

En el primer supuesto entendemos que no le asiste al socio que se incorpora el derecho a cuestionar el arbitraje ya previsto.

Quien se integra a una sociedad consiente las reglas preexistentes que hacen al funcionamiento del ente.

Del mismo modo ocurre con aquellas personas que adquieren la calidad de socios sin prestar el consentimiento al sistema para dirimir los conflictos por arbitraje, pero que sí aceptaron subrogarse en los derechos de su predecesor.⁴

Son aquellas situaciones en la que se exterioriza una manifestación de voluntad para ser acreedor o deudor y, por ello, se aceptan el acuerdo arbitral para la solución de las controversias.

Nuestra legislación no contiene una norma como la legislación peruana que otorga un amplio alcance al convenio arbitral establecido en el estatuto social.

El actual art. 48 de la Ley General de Sociedades peruana, modificado por el Decreto Ley N°1071 de septiembre de 2008, abarca con gran amplitud el alcance del convenio arbitral.

El pacto arbitral obliga a los nuevos miembros incorporados a la sociedad y extiende su alcance no solo a los accionistas sino también a directivos, administradores y representantes que, por alguna razón, estén vinculados a la sociedad.

Más aún: los socios que dejaren de serlo, también ante una controversia, deberán resolver las cuestiones de acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral.⁴

En igual sentido, Rafael Manóvil expresa “La previsión arbitral, tanto ubicada en la ley como

¹ PROFESOR TITULAR CONSULTO de Derecho Comercial, Facultad de Derecho (U.B.A) 2021. PROFESOR PRINCIPAL de CÁTEDRA en la Maestría en Derecho Empresario de la Universidad de San Andrés (UdeSA) desde 2015. PROFESOR TITULAR de GRADO de Contratos (Parte Especial) (UCEMA) 2016.

² PROFESOR ADJUNTO REGULAR de derecho comercial y sociedades (U.B.A.) (Grado y Posgrado). PROFESOR TITULAR en el posgrado de derecho empresario (UB). INVESTIGADOR FORMADO (UBACyT). EVALUADOR EXTERNO (CONICET).

³ Caivano, Roque – “Efectos y alcance del acuerdo arbitral estatutario”, en Revista Argentina de Arbitraje, N°15, agosto de 2025. ⁴ Nos referimos a aquellos que son sucesores universales, cesionarios de derechos, quienes pagan una deuda ajena y se subrogan en los derechos del acuerdo originario (conf. Ley de Arbitraje del Perú de 2008). No importa si fue ajeno a su voluntad o porque era fiador del deudor principal (conf. Caivano, Roque, “Arbitraje y fianza”, en A.A.V.V., Estudios de derecho privado moderno, Buenos Aires, 2010.

⁴ Texto art. 48, Ley General de Sociedades N° 26.887 (Perú), texto según D.L. 1071/2008

en el contrato o estatuto, tiene el potencial de abarcar todos los diferendos y conflictos que se presenten en su dinámica. Ello alcanza a todos quienes tienen un vínculo interno con la sociedad como socios o

integrantes de sus órganos, aún después de la extinción del vínculo si la causa del conflicto es anterior al cese”.⁵

III

En consecuencia: de adoptarse la solución arbitral en el contrato, estatuto o reglamento, proponemos, de lege ferenda, la inclusión de una norma en la Ley General de Sociedades, en los siguientes términos:

“Cuando el contrato, estatuto o reglamento prevea la solución arbitral, el convenio alcanzará a los socios, accionistas, directivos, administradores, intermediarios y representantes que se incorporen a la sociedad, así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo. Se aplicará también a todo controlante indirecto no socio. El acuerdo arbitral pasa a ser una

⁵ Manóvil, Rafael Mariano; “Arbitraje societario (en homenaje a los 100 años cumplidos por don Jaime L. Anaya)”; E.D., Homenaje al Profesor Jaime Luis Anaya - Edición especial; 15-07-2025; Cita Digital: ED-VI-CCXX-696. En nota (15) del trabajo destaca la inclusión del controlante indirecto.

regla orgánica más que vincula no solo a los firmantes sino a los socios presentes y futuros. La cláusula arbitral es una norma de autogobierno de la sociedad y sus socios.”
